



# Resolución Directoral Regional

Nº 1785 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 17 DIC. 2019

**VISTO;** Los actuados concerniente al Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra Carlos Alberto Failoc Larrea, ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asignado con el Expediente N°044-2018-GRSM/DRE-UE300-ST, y el Informe Final N° 021-2019-GRSM-DRE/DO-OO/UE300-RR.HH., en un total de doscientos cincuenta y uno (251) folios.

## CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias”;

La Undécima Disposición Complementaria Transitoria, del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece: que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente el procedimiento”, en ese sentido la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador se inicia desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil”, en cuyo numeral 4.1 establece: “La presente directiva desarrolla las Reglas Procedimentales y Sustantivas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decreto Legislativos N°276, 728, 1057 y Ley N°30057”;

Que, mediante Informe Final N° 021-2019-GRSM-DRE/DO-OO/UE300-RR.HH., de fecha 11 de noviembre de 2019, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Educación San Martín, concluye que existe pruebas suficientes que acreditan responsabilidad administrativa para **IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE DESTITUCIÓN** al señor **Carlos Alberto Failoc Larrea**, en calidad de ex Auxiliar de Educación de la Institución Educativa N°00481 – Pinshapampa – Lamas, periodo 2018, al haber cometido la falta disciplinaria señalada en el inciso k) **El hostigamiento sexual**, (...) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

## IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

**CARLOS ALBERTO FAILOC LARREA**, identificado con DNI N° 80213667, y con domicilio en Jr. La Esperanza N° 314 – Barrio Zaragoza – Provincia y Distrito de Moyobamba, Departamento de San Martín, quien mediante Resolución Jefatural







# Resolución Directoral Regional

N° 1785 -2019-GRSM/DRE.

N° 1765-2018-GRSM/DRESM-DO-OO.UE.300, lo designaron Auxiliar de Educación de la Institución Educativa N° 0481 del Centro Poblado de Pinshapampa del distrito de Alonso de Alvarado – Lamas, por el periodo de 06 de marzo al 31 de diciembre de 2018, bajo el régimen laboral de la Ley N° 30493 – Ley que regula la Política Remunerativa del Auxiliar de Educación en las Instituciones Educativas Publicas, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y de acuerdo al Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU, los Auxiliares de Educación se encuentran sujetos a las normas del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, respecto de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, por lo que está siendo procesado bajo los alcances de la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

## Antecedentes hechos Materia de Proceso Administrativo:

Con Acta de fecha 13 de diciembre del 2018, la docente Lesly Muñoz Vela Maximina Pérez Díaz, informa al director de la Institución Educativa N° 0481- del Centro Poblado Pinshapampa del distrito de Alonso de Alvarado - Lamas, que el auxiliar de Educación, acosa sexualmente a una alumna, enviándole cartas de amor, que la jala constantemente para que se acerque a ella, versión que fue contada por los alumnos del 6to grado de dicha institución educativa y corroborado posteriormente con la propia versión de la menor agraviada.

Con Memorando N° 042-2018-I.E. N° 0481-P el director de la Institución Educativa N° 0481- del Centro Poblado Pinshapampa - Eliseo Álava Peña, solicita a la profesora Lesly Dalmacia Muñoz Vela que le informe todo acerca del presunto caso de Acoso Sexual de parte del auxiliar de educación Carlos Alberto Failoc Larrea en agravio de la alumna del sexto grado de primaria de iniciales K.M.C.N.

Mediante Oficio N°333-2018-D-I.E.I. N° 0481-P de fecha 14 de diciembre de 2018 el director de dicha institución educativa da respuesta al Oficio N°381-2018-V-MACREPOL-HCO/REGPOLSAM/DIVPOLM/COMRU.ROQUE-SIDF"D"-mediante el cual la Comisaria de Alonso de Alvarado – Roque, solicita Información acerca de la denuncia presentada por la persona de Lesly Dalmacia Muñoz Vela, por el presunto delito de Acoso Sexual en agravio de iniciales K.M.C.N. (13) contra el auxiliar de educación Carlos Alberto Failoc Larrea.

Con Oficio N° 334-2018-D-I.E.I. N° 0481-P de fecha 17 de diciembre de 2018 el director de la Institución Educativa N° 0481- del Centro Poblado Pinshapampa del distrito de Alonso de Alvarado - Lamas, informa a la UGEL Moyobamba sobre los hechos antes indicados.

Con Nota de Coordinación N° 200-2018-GRSM-DRESM-UE300-ST-PAD se ha solicitado al Área de Recurso Humanos - DRESM, a fin de que nos informe sobre el Régimen Laboral del señor Carlos Alberto Failoc Larrea, obteniendo repuesta mediante Nota de Coordinación N° 446-2018-GRSM-DRESM-UE300/UGA/RR.HH. donde se verifica que mediante Resolución Jefatural N°1765-2018-GRSM/DRESM-DO-OO.UE.300 de fecha 23 de marzo 2018 se aprobó el contrato bajo la normativa de la Ley N° 30493, la misma que regula la Política Remunerativa del Auxiliar de Educación en las Instituciones







# Resolución Directoral Regional

N° 1785 -2019-GRSM/DRE

Públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, por el periodo de 26 de marzo a 31 de diciembre de 2018.

Mediante el medio tecnológico del WhatsApp la Secretaria Técnica, ha recepcionado el día 19 de diciembre de 2018, un video donde la menor agraviada de iniciales K.M.C.N., narra a su profesora como es que el auxiliar de su institución educativa, el señor CARLOS ALBERTO FAILOC LARREA la viene constantemente acosando sexualmente. Por lo que, de manera inmediata la Secretaría Técnica se procedió a pronunciar al respecto, fin de cautelar los derechos e intereses del educando.

Evaluando el expediente administrativo, con Informe de Precalificación N° 017-2018-GRSM-DRESM-ST-UE300-SM de fecha 19 de diciembre de 2019, se ha concluido que se han encontrado pruebas suficientes para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a CARLOS ALBERTO FAILOC LARREA, Auxiliar de Educación de la Institución Educativa N° 00481 "Eva Alicia Hermosa Pilares del Centro Poblado de Pinshapampa – Roque, al haber cometido la falta administrativa tipificada en el inciso k) "El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública", del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.



## **Del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Carlos Alberto Failoc Larrea**

Mediante Resolución N° 010-2018-GRSM-DRE/DO-OO.UE.300/RR.HH, de fecha 20 de diciembre de 2018, en el artículo primero se resuelve: Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a Carlos Alberto Failoc Larrea, al haber cometido la falta de carácter disciplinario establecido en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, literal k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública", artículo segundo: Imponer la Medida Cautelar de Separación Preventiva al Señor Carlos Alberto Failoc Larrea en su condición de auxiliar de educación de la Institución Educativa N° 0481 "Eva Alicia Hermosa Pilares" del Centro Poblado de Pinshapampa del distrito de Alonso de Alvarado -Lamas.

Con Pliego de Cargos N° 032-2018-GRSM/DRESM-DO-OO.UE300/ST-PAD, de fecha 26 de diciembre, se hizo conocer al administrado sobre la instauración en su contra del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo recepcionado por el mismo, el día 26 de diciembre del 2018. Asimismo, con la Cédula de Notificación N° 020-2018-GRSM/DRE-DO-OO.UE300/ST-PAD, se notifica a Carlos Alberto Failoc Larrea, la Resolución N° 010-2018-GRSM-DRE/DO-OO.UE.300/RR.HH., con la cual se le instaura Procedimiento Administrativa Disciplinaria.

Con fecha 03 de enero del 2019 el señor Carlos Alberto Failoc Larrea, ha presentado sus descargos dentro del plazo establecido por ley, los cuales serán analizados, más adelante.





# Resolución Directoral Regional

N° 1785 -2019-GRSM/DRE.

Con Carta N°003-2019-GRSM-DRE/DO/OO.UE300-ST-PAD, se le notifico CD que contiene la declaración de la menor de iniciales K.M.C.M, víctima del presunto hostigamiento sexual cometido por su persona con la finalidad de no vulnerar su derecho a la defensa y al debido proceso, a fin de que presente ampliación de descargo en el proceso que se lleva a cabo en el EXPEDIENTE N° 044-20018-GRM-DRE/DO-OO.UE300-ST.

Con fecha 13 de febrero del 2019, el señor Carlos Alberto Failoc Larrea, presenta escrito de ampliación de descargo, solicitando se declare la absolución de los cargos imputados.

Con Notificación N° 032-2019-GRSM/DRE/DO/OO.UE300-ST-PD, de fecha 07 de mayo de 2019, se le dio a conocer a Carlos Alberto Failoc Larrea que puede solicitar informe oral.

Que a fin de corroborar la existencia de otros medios probatorios referentes a la investigación que se sigue contra Carlos Alberto Failoc Larrea por haber cometido Hostigamiento Sexual, con Oficio N° 034-2019-GRSM-DRESM-ST-UE300-SM, de fecha 18 de noviembre de 2019, se solicitó a la Fiscalía Provincial Mixta de Alonso de Alvarado – Roque, información sobre el estado situacional de la denuncia contra el señor Carlos Alberto Failoc Larrea.

Con Oficio N° 1249-2019-FN-MP-FPMAA, de fecha 20 de noviembre de 2019, el Fiscal Provincial Provisional – Marín Roselí Paredes Rodríguez, remite copias simples de la documentación sobre las diligencias realizadas contra el investigado Carlos Alberto Failoc Larrea por el Delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de Acoso Sexual en agravio de la menor de iniciales K.M.C.N. (13).

## Sobre los Descargos del Investigado:

El servidor civil ha tenido derecho a presentar descargos dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de recepcionado el presente, conforme lo establece el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

El servidor civil ha tenido derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad de que puedan ejercer el derecho de defensa que le corresponde y presentar las pruebas que crea conveniente a fin de desvirtuar la falta imputada.

**Con fecha 03 de enero del 2019 el señor CARLOS ALBERTO FAILOC LARREA, ha presentado sus descargos dentro del plazo establecido por ley, bajo los siguientes términos:**

- Indica que se procede a investigarlo con un Acta de fecha 13 de diciembre del 2018, mediante la cual las docentes Lesly Muñoz Vela y Maximinia Pérez Díaz, donde informan al director de la I.E. N°418 – Pinshapampa que su persona acosa sexualmente al menor de iniciales K.M.C.N. donde supuestamente envía cartas de





# Resolución Directoral Regional

N° 1785 -2019-GRSM/DRE

amor, la jala constantemente para acercarse a ella, versión que fue contada por los alumnos del 6to grado de la institución y corroborada por la menor, poniéndose de conocimiento a la comisaria de ALONSO DE ALVARADO – ROQUE; indicando que jamás cometió tales hechos., donde hacen mención que su persona envía cartas de amor; haciendo llegar una copia de la supuesta carta de amor indicando que existen varios errores ortográficos en ella además infiere que dicha carta fue escrita por un menor de edad, ya que en la misma se describe **“hola mi amor te escribo q’ estoy extrañándote mucho q’ ya no te veo...”** de las cuales refiere que la persona que escribe dicha carta mantiene una relación con la supuesta agraviada, continuando con la lectura de la carta en la cual se menciona **“pero no hay q’ darse por vencido tenemos q’ ver un plan B para vernos y poder estar juntos...”**, ante ello persiste que la persona mantiene una relación con la agraviada y se evidencia que han estado juntos; sin embargo, en la denuncia la supuesta agraviada menciona que ella nunca me hizo caso, hechos que revelan que mi persona no escribió la presente carta, seguidamente en párrafos de la carta **“como tú conoces cuarto entras jalas la manija...”**, persiste que la menor jamás mantuvo contacto con su persona.



- Sobre el CD, indica que no fue anexado en el Informe de Precalificación N° 017-2018-GRSM-DRESM-ST-UE300-SM y llegado a su persona por ningún medio, medio de prueba que recepcionó la Secretaría Técnica; indica que al no anexarle el referido CD se ha vulnerado su derecho constitucional de defensa, establecido en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, para que realice sus descargos de la situación física y actitudinal de la menor al momento de declarar, puede que haya sido inducida, que este mintiendo en otros.
- Referente a que su persona la jala constantemente a la menor agraviada, indica que es auxiliar de educación secundaria, no tiene contacto con el nivel primaria, a pesar que ambas estén conformadas en una sola institución; sin embargo, es otro ambiente el área de educación secundaria; asimismo menciona que no presentaron ningún medio probatorio de dicha afirmación, vulnerando el principio a la contradicción.
- Que a través de oficios el director de la Institución Educativa mencionada, da respuesta a un oficio de la policía y hace de conocimiento a la UGEL Moyobamba, medios probatorios que no han sido remitido a su persona para que presente sus descargos, que fueron presentados y enviados después de su denuncia ante la comisaria, que el director no le solicitó en ningún momento su descargo, vulnerando su derecho a la defensa y a la contradicción.
- Indica que en la Resolución N° 010-2018-GRSM-DRE/DO-OO.UE.300/RR.HH., de fecha 20 de diciembre de 2018, se ha vulnerado su derecho primeramente a la presunción de inocencia, ya que lo separan de la institución donde venía desempeñándose como auxiliar por un supuesto hecho que no ha existido jamás, remitiéndose a lo establecido en la Ley N° 27942 – sobre los elementos constitutivos del Hostigamiento Sexual. Indicando que el informe describen en el folio 3, sobre pruebas aportadas por las profesoras, presentando un CD, que jamás le fue entregado a su persona, vulnerándose su derecho a la igualdad de





# Resolución Directoral Regional

N° 1785 -2019-GRSM/DRE.

armas y principio de veracidad, en el CD describe supuestamente que la agraviada me conoció, cuando estaba tomando en esos bares, no describiendo lugar exacto, por lo tanto se puede presumir falta de verdad e inducción por una persona mayor, describe además que le comencé a piroppear, no describiendo de qué manera supuestamente su persona comenzó a piroppear, seguidamente indica la agraviada que su persona le dijo que si quería ser su enamorada, ante ello menciona que una vez un grupo de alumnas le pidieron música no recordando que la menor agraviada, se encontraba en dicho grupo, seguidamente se describe que en ese lugar le pidió ser su enamorada, lo cual descarta tajantemente que ha existido una conducta incorrecta de su parte, descarta que su persona sea capaz de hechos que se me acusa.

- Que, no se le puede suspender de sus labores y se le acusa de hechos reprochables, por meras suposiciones, con medios probatorios no idóneos, carentes de legitimidad y veracidad, ya que no tiene autoridad jerárquica por la menor antes mencionada, ya que su persona es auxiliar de educación secundaria, seguidamente el hostigamiento sexual es continuo y persistente, obteniendo la menor ventaja sobre los demás alumnas según la ley servir, los medios probatorios como es la carta que no es de su autoría, para su entender es un menor de edad que mantiene contacto con la agraviada, por lo que solicita se le reintegre a su centro de labores y se pague todos sus derechos recaídos en su contrato laboral.



**Con Carta N° 003-2019-GRSM-DRE/DO/OO.UE300-ST-PAD, el órgano instructor notificó el CD que contiene la declaración de la menor de iniciales K.M.C.M, con la finalidad de no vulnerar su derecho a la defensa y al debido proceso, a fin de que presente ampliación de descargo en el presente proceso, procediendo a presentar ampliación de descargo el día 13 de febrero del 2019, en mérito a lo siguiente:**

- Que, le presentan un CD con dos videos comprimidos, carentes de veracidad y legalidad, que no puede ser considerada le medio probatorio idóneo para sancionarlo y prohibirlo de seguir trabajando, dejándolo en un profundo desamparo a su persona y su familia, alega que es padre de familia de tres hijos menores de edad.
- Que, en el CD presentado, indica que el primer video carece de veracidad, asimismo indica que la entrevistada miente, esta coludida, direccionada a mentir, carece de verdad. Consecutivamente indica sobre la existencia o no de las cartas de su autoría, a pesar que han sido presentadas como prueba, si cuando la entrevistaron a la menor en el video dijo que no tenía cartas que las había votado, por lo que solicita que se le absuelva de los cargos que se le acusan y pueda continuar con su trabajo ya que tiene un hogar que sacar adelante.
- Que, en el segundo video refiere que observo el nerviosismo de la menor porque no puede contener la mentira.
- Finalmente indica que no se le puede suspender de sus labores y se le acuse de hechos reprochables, por meras suposiciones, con medios probatorios no idóneos,







# Resolución Directoral Regional

Nº 1785 -2019-GRSM/DRE

carentes de legitimidad y veracidad, refiere que no tiene autoridad jerárquica por la estudiante de iniciales K.M.V.C, por la razón que su persona labora como auxiliar en el nivel secundario, seguidamente indica que el hostigamiento sexual es continuo y persistente, obteniendo la menor ventaja sobre los demás alumnos.

Asimismo, menciona que el medio probatorio como es la carta presentada reafirma que no es de su autoría, que para su entender es de una persona que la menor mantiene contacto; concluyendo que la denuncia es una calumnia y difamación gravosa, reitera que la menor miente en reiteradas ocasiones, por lo que solicita que se le reintegre a su centro de labores y se le pague todos sus derechos recaídos en el contrato que celebro.

## 3.1. ANÁLISIS A LOS DESCARGOS DEL SERVIDOR, CONCLUIMOS QUE:

### Sobre el Acta de fecha de 13 de diciembre de 2018

Respecto al Acta de fecha 13 de diciembre de 2018, el investigado argumenta que el director, antes de comunicarle sobre la denuncia interpuesta en su contra, remitió a la Comisaría para que lo investiguen, sin embargo, debe tenerse en cuenta que los casos de Hostigamiento Sexual, deben ser comunicados a las autoridades correspondientes para que actúen de acuerdo a sus atribuciones, resguardando la integridad física y psicológica de los estudiantes agraviados. Y sobre la observación que hace a la carta de amor que éste habría enviado a la menor agraviada, cabe mencionar que en sede fiscal se ha podido determinar que, si fue escrita del puño y letra del investigado, conforme se aprecia **INFORME PERICIAL DE GRAFOTECNIA N° 93-94/19, realizado a la Carta de Amor, concluyendo que: EL SOBRE DESCRITO EN EL PUNTO V-A2 DUBIDATAS, PROVIENE DEL PUÑO GRÁFICO DE CARLOS ALBERTO FAILOC LARREA.** Siendo así, ha quedado fehacientemente acreditado que el manuscrito denominado "Carta de Amor" que obra en el expediente administrativo, es autoría del investigado, de tal manera es considerada medio probatorio válido y útil en la presente investigación.

### Sobre el CD que contiene la videograbación de entrevista a la estudiante menor de iniciales K.M.C.N.

En el expediente administrativo obra un video en la que se registra una entrevista realizada entre estudiante menor agraviada y docentes de la Institución Educativa N° 0481 – Pinshapampa, CD que se le hizo llegar al investigado mediante Carta N° 003-2019-GRSM-DRE/DO/OO.UE300-ST-PAD, con la finalidad de no vulnerar su derecho a la defensa y al debido procedimiento, a fin de que presente ampliación de descargo, en ese sentido en el investigado presentó ampliación de sus descargos, indicando lo siguiente: **que dicha prueba carece de veracidad y legalidad, asimismo indica que dicho CD que contiene el video de grabación de la entrevista realizada a la estudiante, no es acorde a la realidad, toda vez porque se puede notar que la menor se encuentra nerviosa, donde cae en contradicción, esto debido a la presión de sus docentes,** al respecto debemos indicarle lo siguiente:







# Resolución Directoral Regional

N° 1785 -2019-GRSM/DRE.

Que, en ese sentido, nos pronunciaremos sobre la validez del medio probatorio, es decir, la validez de la declaración de testimonial de la menor agraviada, recabada a través de una videograbación, sobre los hechos atribuidos al investigado en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

**Sobre la declaración testimonial, el artículo 229° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los Procedimientos Administrativos, prohíbe que declare como testigo el absolutamente incapaz, salvo que nos situamos en el supuesto del artículo 222° del mismo cuerpo normativo, que establece que los menores de edad pueden declarar en los casos permitidos por ley.**

En ese sentido, el testimonio que brindó la estudiante, la misma que obra en un CD constituye una prueba de suma relevancia en el presente caso, además cabe precisar que, dicha declaración testimonial fue tomada ante la presencia de personal docente de la Institución Educativa N° 0481 – Pinshapampa, es decir se tomó en la presencia de personas adultas, pues no se trata de una declaración tomada de manera irregular, lo cual se encuentra válidamente realizada.

Asimismo, que con la finalidad de obtener certeza de los hechos descritos por la menor estudiante de iniciales K.M.C.N. (13), se solicitó información documentada a la Fiscalía Provincial Mixta de Alonso de Alvarado, entidad que remitió a este órgano, el testimonio dado por la menor estudiante ante dicho despacho fiscal, donde *“explicó que conocía al señor Carlos Failoc Larrea porque era el auxiliar de educación en la Institución Educativa donde estudiaba, y que un día mientras estaba en su aula con sus compañeros entro él y les dijo a los demás alumnos que salgan, es ahí cuando le comenzó a preguntar cuántos años tiene, ella no respondió nada y salió del aula porque le daba miedo que le haga algo. Tiempo después comenzó a fastidiarle todos los días mandándole señas, besos volados, le llamaba, pero no le hacía caso, hasta que un día comenzó a mandarle cartas escritas, diciéndole que tengo que responderle, porque, si no lo hacía le reclamaba, refiere que le mando como cuatro cartas pero solo una la conservo, la cual su tío presentó a la policía; indica que un día se acercó al señor Carlos Alberto Failoc Larrea para solicitarle que ponga una música porque tenía que ensayar con sus compañeros, en ese entonces le preguntó si tenía enamorado, le dijo que no y se retiró del lugar.*

*La menor estudiante asegura que cuando ella bajaba a utilizar el baño, el señor Carlos Alberto Failoc Larrea, la esperaba para entregarle cartas que decían para que vaya a su cuarto. Agrega diciendo que, después de que pusieron la denuncia, el señor Carlos Alberto Failoc Larrea, fue a su casa a buscarla para reclamarle por que le había denunciado, siendo esa la última vez que tuvo contacto con él.*

En ese orden de ideas, las declaraciones testimoniales de la menor agraviada dadas en presencia de sus docentes, contenido en el CD, así como la brindada ante la Fiscalía constituye prueba válida para el presente caso.

**Sobre la falta de motivación del acto de inicio de procedimiento que el investigado alega**

El Investigado refiere que la Entidad no se pronunció con suficiente motivación sobre las imputaciones hacia su persona. Sin embargo, en el punto IV. de la Resolución de







# Resolución Directoral Regional

N° 1785 -2019-GRSM/DRE

Inicio de Procedimiento vemos que se ha explicado todo el análisis del caso concreto en cuando a los hechos y sobre la falta administrativa cometida, contando así con una motivación razonable y congruente. Advirtiéndose la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial de la menor que fue víctima de acoso sexual, vulnerado por parte del investigado, y cuyos derechos a la integridad física, igualdad y dignidad de la persona se han visto vulnerados, esto es el Interés Superior del Niño y el Adolescente, principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, establecido en el Principio lo siguiente:

*“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo el por la ley y por otros medios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

El mismo criterio fue desarrollado en el numeral 1 del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso:

*“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.* En el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4º de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”*; y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que *“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.*

## **Sobre que su persona es Auxiliar de Educación, que no mantiene contacto con el nivel primario.**

Al respecto en el expediente administrativo, obra un **Oficio N° 114-2019-D.I.E.I. N° 0481-P**, mediante el cual el Director de la Institución Educativa N° 0481 “E.A.H.P.”, informa que el único auxiliar de educación 2018 pertenece al nivel secundaria y en ese puesto ha sido contratado el señor Carlos Alberto Failoc Larrea, identificado con DNI N° 80213667, asimismo manifiesta que en el Reglamento Interno de la Institución Educativa no indica los niveles de competencia para cumplir sus funciones, sin embargo **el auxiliar de educación pertenece al Nivel Secundaria, ya que el nivel primaria no se asigna presupuesto para auxiliar de educación por tener profesor de aula, indica que el referido auxiliar transitoriamente ayuda al control de la disciplina y el orden en el nivel primaria, de alguna manera implicó autoridad y dependencia sobre la menor de iniciales K.M.C.N. (13).** Pues, la







San Martín

GOBIERNO REGIONAL  
*¡El pueblo está primero!*

# Resolución Directoral Regional

N° 1785 -2019-GRSM/DRE.

prevención de situaciones que vulneran los derechos de las y los estudiantes es una responsabilidad que la comunidad educativa en su conjunto, en ese sentido no puede eludir su responsabilidad, alegando que él no ejercía un grado de jerarquía de la menor agraviada. De tal manera, se ha podido corroborar que el investigado, desempeñaba sus funciones como auxiliar de las cuales ejercía control disciplinario sobre el nivel primaria, en el que se encuentra la menor estudiante agraviada.

**Sobre el Oficio N° 333-2018-D-I.E. N° 0481-P, de fecha 14 de diciembre de 2018, con el cual el director derivó toda la documentación a sede Fiscal, el cual el investigado alega que vulneran su derecho a defensa y a la contradicción.**

Respecto a este punto, es necesario precisar que el personal directivo y administrativo de la Institución Educativa, actuó de buena fe, cooperando con las autoridades policiales al remitir un acta de denuncia donde se describen los hechos ocurridos, siendo así el personal Directivo de la Institución Educativa cumplió con los protocolos para la atención inmediata a dichos casos, por lo que, el uso de los derechos que hace mención el investigado solo podrá ejercerlos a través del presente proceso administrativo disciplinario sin perjuicio de otras responsabilidades que ameriten.



**Sobre la vulneración al derecho de la presunción de la inocencia, al no configurarse los elementos constitutivos del Hostigamiento Sexual**

Al respecto de conformidad con el artículo 5° de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, De los elementos constitutivos del Hostigamiento Sexual: **a) El sometimiento a los actos de hostigamiento sexual es la condición a través de la cual la víctima accede, mantiene o modifica su situación laboral, educativa, policial, militar, contractual o de otra índole: No se aprecia que la menor estudiante haya tenido alguna ventaja sobre su situación educativa. b) El rechazo a los actos de hostigamiento sexual genera que se tomen decisiones que afectan a la víctima en cuanto a su situación laboral, educativa, policial, militar, contractual o de otra índole de la víctima:**

Pues en el presente caso, de las declaraciones dadas por la menor estudiante agraviada ha manifestado; que ha rechazado las proposiciones que el investigado lo hacía, como invitarla a su cuarto, entregarle cartas de amor, mandarle besos bolados, decirle que sea su enamorada, que la quiere mucho, todos estos actos configuran un Hostigamiento Sexual<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Resolución de Presidencia Ejecutiva N°144-2019-SERVIR-PE – Lineamiento para la Prevención, Denuncia, atención, Investigación y Sanción del HOSTIGAMIENTO SEXUAL en las entidades Públicas.

6.3. Manifestaciones del hostigamiento sexual: Son manifestaciones de hostigamiento sexual las siguientes:

- Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.





# Resolución Directoral Regional

N° 1785 -2019-GRSM/DRE

Asimismo, el artículo 6° del mismo dispositivo legal, señala que el hostigamiento sexual se expresa a través de las siguientes conductas:  
(...)

3. Uso de términos de naturaleza o connotación sexual escritos o verbales, insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.

**En el presente caso se ha podido apreciar de la declaración dado por la menor agraviada, que el investigado frecuentemente mandaba cartas a la menor estudiante agraviada proponiéndole ir al cuarto del investigado, y que al no ser respondidas buscaba a la menor para reclamarle, asimismo, manifiesta que todos los días la fastidiaba mandándole señas obscenas y besos volados.**

4. Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima.

**En el presente caso, la menor estudiante agraviada ha manifestado que en más de una oportunidad el investigado la buscaba cada vez que la veía, siendo que una oportunidad cuando se encontraba en su salón, llegó el investigado y les dijo a todos sus compañeros que se retiraran, para quedarse a solas con la menor estudiante proponiéndole que sea su enamorada.**

En ese sentido, en el presente procedimiento, no se estaría vulnerando el derecho a la inocencia del investigado, toda vez que, su accionar del investigado sí se configuraría con la falta administrativa de Hostigamiento sexual.

**Sobre la vulneración al derecho trabajo, porque primero se le sanciona y después se investiga**

Según el Decreto Supremo N.º 004-2018-MINEDU, XI. ANEXOS, ANEXO 03: PROTOCOLO – 05, (Violencia Sexual Personal de la IE a estudiantes.)

• El Director debe: **Separar preventivamente a la o el docente agresor, al amparo de la Ley N° 29944, artículo 44, “por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante (...)**

- Amenazas mediante las cuales se exija de forma explícita o implícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.
- Uso de términos de naturaleza connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas.
- Cualquier otra conducta que encaje en el concepto de hostigamiento sexual.





# Resolución Directoral Regional

N° 1785 -2019-GRSM/DRE.

**así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio”.**

Por lo que en estricto cumplimiento de lo antes dicho se emitió la **Resolución N° 010-2018-GRSM-DRE/DO-OO.UE.300/RR.HH.**, de fecha **20 de diciembre de 2018**, que resuelve: **SEGUNDO: IMPONER LA MEDIDA CAUTELAR DE SEPARACIÓN PREVENTIVA** al señor **CARLOS ALBERTO FAILOC LARREA**, en su condición de Auxiliar de Educación de la Institución Educativa N°0481 Centro Poblado Pinshapampa del distrito de Alonso de Alvarado – Lamas, Región San Martín, hasta que culmine el Procedimiento Administrativo Disciplinario o surja alguna causal de cese que estipula el artículo 109° del Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2017-PCM.

## **DEL INFORME ORAL BRINDADO POR EL INFRACTOR:**

Con Carta N° 038-2019-GRSM-DRE/DO-OO.UE.300-RR.HH., de fecha 28 de noviembre de 2019, el señor Carlos Alberto Failoc Larrea, fue válidamente notificado a su domicilio real consignado en su escrito de descargo del presente caso – Jr. Esperanza 314 - Moyobamba, para el Informe Oral correspondiente, al haber incurrido así en la falta administrativa señalada en el inciso k) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y de conformidad con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece en el **artículo 112° Informe Oral “(...) El Servidor Civil puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral ya sea personalmente o a través de su abogado”, “El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral”.**

Sin embargo, habiendo vencido el plazo para solicitarlo, no lo hizo, por lo que, este órgano sancionador procede a resolver con los hechos y pruebas aportadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

## **Falta Administrativa cometidas por los Infractores**

Que, del análisis de los actuados tenemos que el servidor Carlos Alberto Failoc Larrea, en calidad de ex Auxiliar de Educación de la Institución Educativa N°00481 – Pinshapampa – Lamas, periodo 2018, ha incurrido en Hostigamiento Sexual; incurriendo en las siguientes faltas:

### **Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil**

**Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario:** Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con destitución previo proceso administrativo:

**Inciso k) El hostigamiento sexual**, por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública.







# Resolución Directoral Regional

N° 1785 -2019-GRSM/DRE

## Decreto Supremo N° 008-2014 - MINEDU

### Artículo 219.- Deberes

Son deberes de los Auxiliares de Educación:

(...)

- a) Respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia.
  
- g) Cumplir con los principios, deberes y prohibiciones del Código de Ética de la Función Pública.

### Artículo 228.- Régimen disciplinario

Son aplicables a los Auxiliares de Educación, incluyendo a los contratados, las disposiciones del Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento, Para Sancionador, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y del Título VI del Libro de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Siguiendo ese lineamiento del Título V del Decreto Supremo N° 008-2014 - MINEDU, el cual indica que son aplicables a los Auxiliares de Educación, incluyendo a los contratados, las Disposiciones, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Para Sancionador, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y del Título VI del Libro de su reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; y de los antecedentes antes mencionados, el señor Carlos Alberto Failoc Larrea, estaría infringiendo lo estipulado en la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil.

### De la Evaluación y Análisis de los Hechos Imputados

De la denuncia administrativa se tiene la configuración del Hostigamiento Sexual en agravio de la menor K.M.C.N., de acuerdo a las pruebas aportadas por las profesoras que interpusieron la denuncia, afectando la integridad de la alumna; presentando un CD donde se escucha a la menor de iniciales K.M.C.N., manifestando lo siguiente: *“Una vez me conoció, cuando él estaba tomando allá en esos bares, y yo pasaba por ahí y ahí me miro, y la primera vez que me veía es el colegio desde arriba del balcón ahí me hablo, me dijo porque me estabas mirando y tanta cosa, desde ahí me empezó a piropear, y como yo no le hablo solo le hacía la conversación desde ahí me molesta, y un día en educación física le dije al profesor Alberto y él me dijo que no le haga caso, y él ha seguido, entonces fuimos donde el auxiliar junto con mis compañeras para decirle si nos podría poner música, ahí el me llamo me dijo si quería ser su enamorada, y como yo no le hago caso, no le sigo la corriente, desde ahí me molesta, me envía cartas, que un día en la sala de teatro me dio dos soles, el me acosa, y como no me gusta lo que me hace, le acuso, ya no le hago caso, y está molesto, me dice que porque no le escribo, ya desde ahí tengo miedo, todos mis compañeros se dan cuenta, porque se va a mi salón y me llama, me dice cosas, así es hasta quiere que me vaya a su*





# Resolución Directoral Regional

N° 1785 -2019-GRSM/DRE.

cuarto, cuando paso por donde vive me llama por la ventana y como no le hago caso se molesta”.

Del video en donde la menor declara que es víctima de Hostigamiento Sexual por parte del auxiliar de su institución educativa, el mismo que obra en el expediente, del cual se advierte presunto acoso sexual a la adolescente de iniciales K.M.C.N. (13), siendo así corresponde precisar que el hostigamiento sexual típico o chantaje sexual consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales; esta conducta ha sido cometida por el auxiliar de educación Carlos Alberto Failoc Larrea.

Que, cabe precisar que, con la finalidad de obtener certeza de los hechos denunciados, en base al principio de colaboración entre entidades establecido en el **numeral 87.2.2 del artículo 87° del TUO de la Ley N° 27444**, el Órgano Instructor ha solicitado a la **Fiscalía Provincial Mixta de Alonso de Alvarado - Lamas**, la documentación sobre las diligencias realizadas sobre la investigación que sigue contra el investigado Carlos Alberto Failoc Larrea, remitiéndonos lo siguiente:

- **ACTA DE DENUNCIA VERBAL N° 033-2018-V-MACREPOL-HCO-/REGPOL-SAM/DIVPOL-M/COM-ROQUE-SIDF“D”**, de fecha **13 de diciembre de 2018**, a través de la cual se deja constancia que la persona Lesly Dalmacia Muñoz Vela (26), se apersono a la Comisaria PNP – Roque, para denunciar a la persona Carlos Alberto Failoc Larrea (39), por el Presunto Delito Contra la Libertad Sexual – Acoso Sexual a menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K.M.C.N. (13), hecho que viene suscitando desde el mes de Octubre de 2018 en la Institución Educativa N° 00481 “Eva Alicia Hermosa Pilares” – Caserío Pinshapampa, jurisdicción del Distrito de Alonso de Alvarado de Roque.

También hace mención que al tomar conocimiento de tal hecho delictivo en compañía y coordinación de su compañera de trabajo la persona Luz Daila Romero Chonate, con la finalidad de entrevistarse con la menor de iniciales K.M.C.N (13), acudió a su domicilio, dónde la mencionada menor agraviada, les confiesa que viene siendo acosada por auxiliar del plantel Carlos Alberto Failoc Larrea.

- **INFORME PERICIAL DE GRAFOTECNIA N° 93-94/19**, realizado a la **Carta de Amor**

Que, ante la duda sobre la autoría del manuscrito denominado “Carta de Amor”, se procede a realizar la presente pericia:

**IV. Establecer:** Autoría de Manuscritos

**V. Muestras:**

**A.Dubidatas.- Como muestras cuestionadas se tuvo a la vista el documento que se detalla a continuación:**

1. Un sobre hecho a mano de papel bond de reciclaje en los bordes sellados con cinta masking tape, en uno de sus lados se lee el manuscrito “Para K.M. Mi Amor” con bolígrafo en tonalidad azul oleoso.





# Resolución Directoral Regional

Nº 1785 -2019-GRSM/DRE

2. Un documento denominado "CARTA" trazada en un recorte de hoja de cuaderno cuadriculado A4 con bolígrafo en tonalidad cromática azul oleoso donde obran los manuscritos atribuidos a Carlos Alberto Failoc Larrea (...).

## VIII. Examen

### De la descripción de los manuscritos.

Al realizar el estudio preliminar de los manuscritos se ha determinado que corresponden al mismo puño gráfico.

### Análisis Comparativo

Al se compulsadas con las autógrafas de cotejo; observaron que presentan características gráficas similares entre sí, tanto en su aspecto morfo-estructura como en sus elementos especiales de carácter identificatorio o individualizados que nos permite establecer que Proviene del mismo puño escribiente.  
(...)

### EL SOBRE DESCRITO EN EL PUNTO V-A2 DUBIDATAS, PROVIENE DEL PUÑO GRÁFICO DE CARLOS ALBERTO FAILOC LARREA.

Siendo así, ha quedado fehacientemente acreditado que el manuscrito denominado "Carta de Amor" que obra en el expediente administrativo, es autoría del investigado, de tal manera es considerada medio probatorio válido y útil en la presente investigación.

- **Declaración Referencial de la menor estudiante de iniciales K.M.C.N. (13), se obtuvo su brindada ante la Fiscalía Provincial Mixta de Alonso de Alvarado:**

En donde, "explicó que conocía al señor Carlos Failoc Larrea porque era el auxiliar de educación en la Institución Educativa donde estudiaba, y que un día mientras estaba en su aula con sus compañeros entro él y les dijo a los demás alumnos que salgan, es ahí cuando le comenzó a preguntar cuántos años tiene, ella no respondió nada y salió del aula porque le daba miedo que le haga algo. Tiempo después comenzó a fastidiarle todos los días mandándole señas, besos volados, le llamaba, pero no le hacía caso, hasta que un día comenzó a mandarle cartas escritas, diciéndole que tengo que responderle, porque, si no lo hacía le reclamaba, refiere que le mando como cuatro cartas pero solo una la conservo, la cual su tío presentó a la policía; indica que un día se acercó al señor Carlos Alberto Failoc Larrea para solicitarle que ponga una música porque tenía que ensayar con sus compañeros, en ese entonces le preguntó si tenía enamorado, le dijo que no y se retiró del lugar.

La menor estudiante asegura que cuando ella bajaba a utilizar el baño, el señor Carlos Alberto Failoc Larrea, la esperaba para entregarle cartas que decían para que vaya a su cuarto. Agrega diciendo que, después de que pusieron la denuncia, el señor Carlos Alberto Failoc Larrea, fue a su casa a buscarla para reclamarle por que le había denunciado, siendo esa la última vez que tuvo contacto con él.







# Resolución Directoral Regional

Nº 1785 -2019-GRSM/DRE.

Siendo así, para este órgano sancionador, en el presente caso, se tiene por acreditado la comisión de la falta imputada al investigado, es decir, el señor Carlos Alberto Failoc Larrea, si cometió Hostigamiento Sexual, en agravio de la menor de iniciales K.M.C.N. (13), procediendo a análisis el contenido de dicha falta administrativa.

Que, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha establecido qué conductas son pasibles de sanción, habiendo calificado inicialmente como falta disciplinaria: *“El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública”*.

Luego, el Decreto Legislativo N° 1410 modificó el contenido de esta falta, precisando lo siguiente: *“El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima”*. Paralelamente, el Reglamento de la Ley N° 30057 preveía como falta: *“Acosar moral o sexualmente”*.

Nótese que la Ley N° 30057 y su Reglamento en todo momento han calificado como falta el hostigamiento y el acoso sexual, aunque no han definido en qué consiste concretamente el hostigamiento o el acoso sexual. **Sin embargo, podemos ver que la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual**, definía el **hostigamiento sexual** como: *“la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales”*.

Actualmente (desde el 13 de septiembre de 2018) lo define de la siguiente manera: *“una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole”*. **Este puede manifestarse en conductas como: amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad; uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales o gestos obscenos; acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima; entre otras conductas<sup>2</sup>.**

<sup>2</sup> Fundamento 31 de la Resolución N°001962-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 23 de agosto de 2019.





# Resolución Directoral Regional

Nº 1785 -2019-GRSM/DRE

El profesor Carlos Blancas identifica los **términos de hostigamiento y acoso sexual como sinónimos**, desarrollando sus clases<sup>3</sup>. De la misma manera, la doctrina también ha considerado que el acoso sexual ambiental es una forma de hostigamiento sexual, **de modo que los términos acoso y hostigamiento en estos casos se asimilan**. Igualmente, la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, equipara el concepto acoso sexual con el de violencia sexual. **Por lo que en nuestra legislación se equiparan los conceptos acoso y violencia sexual con hostigamiento sexual.**

Así, cuando se habla de violencia sexual, vemos que la Ley N° 30364 la define como “*acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación*”.

Por lo que a partir de las definiciones recogidas en nuestra legislación podemos inferir, **primero**, que el hostigamiento sexual, el acoso sexual y la violencia sexual son **conceptos jurídicos equiparables**, **segundo**, que calificará como **hostigamiento sexual cualquier conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, independientemente que se manifieste con actos con contacto físico o sin contacto físico alguno**. Ahora, para la configuración del acto de hostigamiento sexual no es necesario que la conducta sea reiterada, tal como se desprende de la definiciones antes citadas y de lo precisado en el penúltimo párrafo del artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 27942 (vigente cuando ocurrieron los hechos), que señalaba: “La reiterancia no será relevante para los efectos de la constitución del acto de hostigamiento sexual, sin embargo podrá ser un elemento indiciario que coadyuve a constatar su efectiva presencia”.

Es importante referirse a la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual Ley N°27942, que establece en el artículo 3, los sujetos son:

1. **Hostigador:** Toda persona, varón o mujer, que realiza un acto de hostigamiento sexual señalado en la presente Ley.
2. **Hostigado:** Toda persona, varón o mujer, que es víctima de hostigamiento sexual.

En el presente caso, el hostigador es el auxiliar de educación Carlos Alberto Failoc Larrea y la hostigada es la menor de iniciales K.M.C.N.

<sup>3</sup> BLANCA BUSTAMANTE, Carlos, El Despido en el Derecho Laboral Peruano, ARA Editores, 2da Edición, Lima, 2002, pp.450-451.





# Resolución Directoral Regional

N° 1785 -2019-GRSM/DRE.

El hostigamiento Sexual, es un tipo de conducta considerada por el Tribunal del Servicio Civil **como un tipo de falta muy grave sancionable con la destitución**, tal y como lo afirma en reiteradas Resoluciones, como las **Resoluciones N°312-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala** y **Resolución N°2137-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala**.

Siendo así, en el presente caso, las acciones que realizó el señor Carlos Alberto Failoc Larrea, se materializó en agravio de la menor de iniciales K.M.C.N. (13), lo cual califican actos de Hostigamiento Sexual, por lo que, debe procederse a sancionar administrativamente al señor Carlos Alberto Failoc Larrea – quien ejercía el cargo de Auxiliar de Educación en la Institución Educativa N°00418 - Pinshapampa, toda vez que, los que laboran en las Instituciones Educativas deben tener una conducta moral intachable, que les permita brindar servicio de calidad, con principios y valores que coadyuven en la formación estudiantil.

Que, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. “La dignidad de la persona humana: constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental; también es un dínamo de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos” (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 10087-2005-PA, fundamento 5), en ese sentido, dicho derecho de la menor agraviada de iniciales K.M.C.N., se vio vulnerado por el comportamiento del señor Failoc Larrea.

Que, además, se tiene que, el infractor estaría vulnerando los derechos fundamentales del educando, al Hostigarle Sexualmente enviándole cartas, piropándole, molestandole, sacándole del aula para decirles cosas, proponiéndole que sea su enamorada, invitándole que vaya a su cuarto, entregándole dinero actos que rebajan la dignidad humana, y vulnera el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad; el infractor estaría vulnerando el derecho a la educación que es un derecho fundamental, en la medida que una buena educación contribuye al libre desarrollo de la personalidad (intelectual, moral, psicológica y física), y facilita las relaciones sociales (solidaridad, cultura de paz); en tal sentido, la relación que debe tener un auxiliar de educación con la alumna, se debe sujetar a los principios rectores que rigen la relación entre educador y aprendiz; siendo así, se debe brindar adecuada protección al estudiante para garantizar que la educación que se brinda cumpla con su finalidad de viabilizar el desarrollo integral de las potencialidades (derechos fundamentales) del ser humano y evitar toda situación de abuso como el hostigamiento y la violación sexual que perjudique dicho proceso.

Frente a un Estado Constitucional de Derecho, la legislación vigente ha adoptado un marco legal protector para regular las relaciones que surgen de la prestación del servicio público educativo, donde el personal que trabaja en educación y el representante del Estado, asume un deber de







# Resolución Directoral Regional

N° 1785 -2019-GRSM/DRE

especial cuidado. Y en este caso, se ha quebrantado dicho deber, en tanto que el auxiliar de educación Carlos Alberto Failoc Larrea ha quebrantando todos los derechos y respeto mutuo que debe existir con los alumnos, al estar acosando sexualmente a la menor de iniciales K.M.C.N.

## De la Sanción impuesta

Que, en virtud de los hechos descritos y las evidencias presentadas, queda debidamente acreditado que el señor Carlos Alberto Failoc Larrea, ha incurrido en Hostigamiento Sexual, por lo que, el Órgano Sancionador valorando los principios fundamentales del derecho constitucional y administrativo, y teniendo en cuenta que el servidor no ha desvirtuado la falta administrativa imputada, debe ser sancionado con la sanción de **DESTITUCIÓN**, esto de conformidad con en el Artículo 88° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, establece que **una de las sanciones aplicables es la de: c) Destitución**.

Asimismo, la sanción a aplicar, está enmarcada a lo señalado en el inciso c) artículo 87 y en el segundo párrafo del artículo 91 de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 103 del Reglamento de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil – Aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM en cuanto a la Determinación y Graduación de la Sanción, que indica lo siguiente:

### - Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil

#### **Art 87.-Determinación de la sanción a las faltas**

(...)

d) Las circunstancias en que se comete la infracción. (...)

*La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz.*

#### **Art 91.- Graduación de la Sanción**

(...)

*La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.*

### - Decreto Supremo N°040-2014-PCM

#### **Art 103.- Determinación de la sanción**

*Una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:*

(...)

c) *Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la ley.*





# Resolución Directoral Regional

N° 1785 -2019-GRSM/DRE.

## De los Recursos Administrativos y Plazo para Impugnar

Que, contra el acto resolutorio de sanción, el señor Carlos Alberto Failoc Larrea, tiene el derecho a interponer los recursos impugnativos correspondientes de reconsideración o apelación<sup>4</sup>, según lo estipulado en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en el cual señala “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles”.

El plazo para impugnar contra el acto resolutorio de sanción, es de quince (15) días hábiles, a partir de su notificación, según lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil.

## La Autoridad a quien se presenta el recurso administrativo y la autoridad encargada de resolver el recurso

Que, la autoridad ante quien se presentará cualquier de los recursos administrativos antes mencionados, es al Director Regional de Educación de San Martín, por ser quien puso fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia.

La autoridad encargada de resolver cualquiera de los recursos administrativos antes señalados, se encuentran desarrollados en el artículo 118 y artículo 119° del Reglamento General de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil.

Siendo así, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y la Resolución Ejecutiva Regional N°026-2019-GRSM/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN** al señor **Carlos Alberto Failoc Larrea**, en calidad de ex Auxiliar de Educación de la Institución Educativa N°00481 – Pinshapampa – Lamas, periodo 2018, al haber **Hostigado Sexualmente** a la menor estudiante de

<sup>4</sup> Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

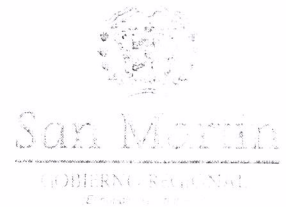
#### Artículo 118.- Recursos de reconsideración

El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

#### Artículo 119.- Recursos de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.





# Resolución Directoral Regional

N° 1785 -2019-GRSM/DRE

iniciales K.M.C.N. (13), cometiendo la falta disciplinaria señalada en el inciso k) **El hostigamiento sexual**, por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil:

**ARTÍCULO SEGUNDO:** EJECUTAR la sanción impuesta a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo al artículo 116 del Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO TERCERO:** REMITIR copia de la presente resolución a las áreas pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** INSCRIBIR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5.4.1, 5.4, Inscripción de las sanciones, V.- Disposiciones Específicas de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH denominada "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento,

Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido".

**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFICAR la presente resolución a Carlos Alberto Failoc Larrea, con las debidas formalidades exigidas por Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*Juan Orlando Vargas Rojas*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JORVR/DRESM  
MIB/A-ST-PAD



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Moyobamba, 17 DIC 2019  
*Lindaura Arista Valderrama*  
Lindaura Arista Valderrama  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 1000817090



